

ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ
ABOGADA

DOCTORA
CONSTANZA FORERO NEIRA
HONORABLE MAGISTRADA SUSTANCIADORA
HONORABLE SALA CIVIL FAMILIA
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: NEYLA LATORRE DE PABÓN Y OTROS
DEMANDADOS: CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S. A. Y OTROS
RADICACIÓN: 54001- 3153 – 007 – 2018- 00346 – 02
RAD.INTERNO: 2022 – 0080- 02

En mi calidad de mandataria judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., llamada en garantía, en el presente asunto, en el escaño procesal indicado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con fundamento en la providencia calendada el cuatro (4) de abril de la presente anualidad proferida por su Honorable Despacho, ocurro a Usted, con el motor central de dar plena observancia a lo reglado en la referida disposición legal, esto es, sustentar el recurso de apelación interpuesto en su debida eventualidad contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en audiencia que data del 30 de noviembre del año próximo pasado, dentro del presente proceso.

1º. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

2º INDEBIDA APLICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

3º CIRCUNSTANCIAS DE RIESGO AGRAVANTES DEL PACIENTE.

En cuanto al primer reparo por el cual se censura la sentencia proferida por la Juez de conocimiento se relaciona con la **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**, pues se aprecia diamantinamente que, la Operadora Jurídica, echó de menos la jurisprudencia concerniente al análisis probatorio en el régimen de responsabilidad médica.

En sentencia de tutela 158 de 24 de abril de 2018, con ponencia de la Honorable Magistrada de la Corte Constitucional, doctora GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, expuso que, de conformidad con jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, “el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, **sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquellas.**

Asimismo, se hace referencia a las sentencias de fechas 4 de mayo de 2009 y 15 de enero de 2008, con ponencia del H. M. el doctor WILLIAM NAMÉN VARGAS, en donde se plasma que, sobre el tema de responsabilidad médica “ lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada

1

entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí, donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa.”

2.3. Más adelante, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las reglas de la valoración de las pruebas en la sentencia del 22 de julio de 2010, con ponencia del H. M., el doctor PEDRO ANTONIO MUNAR CADENA, e indicó que **la prestación de los servicios médicos necesariamente genera diversas obligaciones a los médicos, sin embargo, su responsabilidad civil se configura cuando de su actuación surge un daño mediado por la culpa probada, la cual corresponde demostrar al demandante, sin que sea admisible presunción alguna.**”

Así el estado de las cosas, se avizora que, en el presente caso, la parte demandante no satisface dicha carga probatoria, por lo que, ante tal deficiencia el resultado final de la valoración probatoria no concuerda con el plenario recaudado en el sub iúdice. De allí que, se solidifica el reparo hecho como parte integrante de la censura al fallo cuestionado.

2º INDEBIDA APLICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

En cuanto a dicha temática, es preciso traer apartes de la sentencia 2010- 00446/47144 de 2 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero RAMIRO PAZOS GUERRERO, para dilucidar la estructura legal que debe concebirse para efectos de solucionar bajo los parámetros jurisprudenciales la temática de la PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, cuyo enfoque fue analizado en la sentencia censurada por la Operadora Jurídica en contravía de lo que, en síntesis debe estructurarse dicha figura en materia de responsabilidad médica, motor central del presente proceso.

“ Sin embargo, la Sala consideró que, la postura que mejor solventa los dilemas suscitados es aquella que concibe a la pérdida de oportunidad como un fundamento de daño derivado de la lesión a una expectativa legítima, debido a que, no es posible aceptar que la pérdida de oportunidad sea un criterio auxiliar de imputación de responsabilidad, principalmente porque no es dable desde un punto de vista jurídico acceder a declarar la responsabilidad de la administración sin que exista certeza de la sujeción entre el daño sufrido por la víctima y el hecho dañoso, ni tampoco es viable construir una presunción artificial y parcial de responsabilidad, y condenar a reparar una fracción de la totalidad del daño final sin tener siquiera certeza de que el demandado es en realidad el autor del daño. Así las cosas, **los requisitos cuya ocurrencia se precisan para que pueda considerarse existente la pérdida de oportunidad como daño indemnizable en un caso concreto son: (i) Falta de certeza del resultado esperado, (ii) certeza de la existencia de una oportunidad y (iii) pérdida definitiva de la oportunidad.**”

Conforme a dicho lineamiento jurisprudencial en cuanto al tema jurídico de la pérdida de oportunidad en el campo de responsabilidad médica, se desprende que, la Operadora Jurídica arribó a la conclusión vertida en la sentencia censurada respecto de la pérdida de oportunidad sin haber

tenido en mientes los requisitos para que pueda considerarse existente la pérdida de oportunidad como daño indemnizable, referidos en la citada providencia, cuáles son: **(i) Falta de certeza del resultado esperado, (ii) certeza de la existencia de una oportunidad y (iii) pérdida definitiva de la oportunidad.**"

Analizado el acervo probatorio no se aprecian los requisitos referidos dado que, el presente proceso se caracteriza por su deficiencia probatoria que, la Operadora Jurídica echó de menos en su resultado decisorio.

3º CIRCUNSTANCIAS DE RIESGO AGRAVANTES DEL PACIENTE.

Es bien sabido que, en materia de responsabilidad médica el campo probatorio para estructurar dicha responsabilidad se finca en la HC del paciente, los testimonios técnicos de versados en la materia y el dictamen pericial que sea realizado por personal vinculado con los conocimientos direccionados al campo de la medicina en especial la particularidad del suceso que se ventila. Es así que, es de obligación el estudio de la HC del paciente que permite conocer sus sintomatologías, para llevar a cabo la aplicación de los tratamientos siguiendo lo que dispone la lex artis ad hoc, sin embargo, debe tenerse en mientes que, existen ciertos signos propios del paciente que, en determinados momentos cruciales generan un desenlace fatal a pesar de una atención médica asistencial concorde con los protocolos establecidos para el caso determinado.

Es así como **no se puede echar de menos la edad avanzada y, la hipertensión arterial del paciente**, circunstancias acaecidas en el extinto EDUARDO PABÓN RODRÍGUEZ, pues de la HC del referido paciente se refleja que padecía de hipertensión arterial y que, para la época de los hechos, contaba con la edad de 78 años con lo cual se permite avizorar que, ante estos factores lo conllevaron a desembocar en el desenlace propio de un suceso como el que se está cuestionando, por la sencilla razón que, la hipertensión arterial es una de las enfermedades más frecuentes en las personas mayores (su incidencia aumenta con la edad) y, por otra parte, debe considerarse como una enfermedad crónica que constituye un importante factor de riesgo cardiovascular.

Luego, si se centra en el estudio de los síntomas que presentó el día cinco de septiembre de 2015 reingresa el paciente con sintomatología completamente nuevo, diferente y aislada el motivo de consulta del día anterior, toda vez que **ingresa con síntomas cardiovasculares caracterizado por dolor en el tórax, asociado a disnea y diaforesis evolucionando a shock cardiogénico y paro cardiorespiratorio**, siendo atendido por las especialidades y subespecialidades que requería el paciente con el fin de brindarle una panacea. Sin embargo, el día 6 de septiembre de 2015 presentó bradicardia hasta la asistolia, que fue causa para la realización de las maniobras de reanimación básica y avanzada, a las cuales no respondió el paciente, acaeciendo su deceso el 6 de septiembre de 2015 a las 12:23 p.m.

Por lo que, sin ambages, se aflora que ni la conducta desplegada por el personal médico ni la institución hospitalaria incidieron en el fallecimiento del extinto PABÓN RODRÍGUEZ, pues la edad avanzada aunada o conectada con la hipertensión arterial constituyen un factor de riesgo

ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ
ABOGADA

cardiovascular que toca la sintomatología presentada en el paciente relativa a **BRADICARDIA HASTA LA ASISTOLIA**, tal como aconteció en el presente caso, avizorándose dichas circunstancias en la HC del paciente.

SOLICITACIÓN ESPECIAL.

Con el sustento de las disquisiciones lapidariamente expuestas, con todo respeto Honorable Magistrada, solicito la revocatoria en todas sus partes de la sentencia censurada de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de apelación y, consecuencialmente, la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso en lo que a condena en costas a cargo de la demandante se refiere.

De Usted, Honorable Magistrada Sustanciadora,


ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ
C.C. No 60.279.193 de Cúcuta
T.P. No 32599 del C. S. de la J.